**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_DE\_\_\_\_\_\_\_\_**

“Por medio de la cual se implementa el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) en Puertos y adiciona el Capítulo 4 al Título I de la Circular Única de Infraestructura y Transporte de la Superintendencia de Transporte”

**EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confieren los numerales 4 al 7 del artículo 7 del Decreto 2409 del 2018, y,

**CONSIDERANDO**

Que el ejercicio de inspección, vigilancia y control que corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sobre la prestación de los servicios públicos, dispuesto en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, es susceptible de ser delegado conforme lo posibilita el artículo 211 de la Carta Política.

Que, en desarrollo de esta delegación, en el sector transporte se han encargado estas funciones a la Superintendencia de Transporte, conforme se lee expresamente en el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018, que sobre el particular señala:

*“****La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto****”[[1]](#footnote-2)*.

Que las funciones de esta entidad van directa e indirectamente encaminadas a garantizar la efectiva operación y prestación del servicio de transporte público, servicios portuarios, conexos y su infraestructura.

Que los numerales 7 y 8 del artículo 7 de la norma en comento, prevén que es deber de la Superintendencia de Transporte inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos y las condiciones subjetivas de las empresas sujetas a vigilancia anteriormente mencionadas.

Que, en virtud de lo anterior, tanto la legislación como los pronunciamientos del Consejo de Estado[[2]](#footnote-3) han definido el alcance de las facultades de supervisión que ejerce esta entidad sobre sus vigilados, la cual puede ser objetiva, subjetiva o integral. Así las cosas, la inspección, vigilancia y control de la supervisión objetiva, se realiza respecto del ejercicio del objeto social del sujeto vigilado y la debida prestación del servicio que lleva a cabo la persona natural y/o jurídica; la subjetiva, hace referencia al sujeto y su naturaleza, es decir, corresponde a sus situaciones contables, financieras, jurídicas y administrativas del vigilado, que permite ordenar los correctivos o medidas necesarias a fin de subsanar situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad; finalmente, la integral corresponderá entonces al ejercicio de inspección, vigilancia y control de los aspectos objetivos y subjetivos de las personas naturales y/o jurídicas vigiladas.

Que, así mismo, el artículo 2 de la ley 105 de 1993, y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 336 de 1996, disponen: i) la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, como prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte; ii) que a través de la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo y, iii) que el transporte goza de la especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia.

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, dispone que son sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte las siguientes personas naturales o jurídicas:

*“1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*

*2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*

*3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación. operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato.*

*4. Los operadores portuarios.*

*5. Las demás que determinen las normas legales.”*

Que, aunado la Superintendencia de Transporte tiene facultades de inspección vigilancia y control sobre los prestadores de servicios conexos al transporte, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, en los siguientes numerales:

*“3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura,* ***servicios conexos****, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia.*

*4. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y* ***servicios conexos****.*

*7. Ordenar planes de mejoramiento, mediante acto administrativo de carácter particular, y cuando así se considere necesario, con la finalidad de subsanar las dificultades identificadas a partir del análisis del estado jurídico, contable, económico y/o administrativo interno de todos aquellos quienes presten el servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura,* ***servicios conexos*** *y los demás sujetos previstos en la normativa vigente.*

*8. Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura,* ***servicios conexos****, y o en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente.*

*9. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura,* ***servicios conexos****, y la protección de los usuarios del sector transporte*

*11. Ordenar, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de los prestadores del servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura,* ***servicios conexos****, y los demás sujetos previstos en la ley.*

*12. Decretar medidas especiales o provisionales en busca de garantizar la debida prestación del servicio público de transporte, así como la correcta operación* ***de los servicios conexos en puertos****, concesiones e infraestructura, siempre privilegiando la protección de los derechos de los usuarios en los términos señalados en la normativa vigente.*

*13. Impartir instrucciones para la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura,* ***servicios conexos****, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones; fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación.*

*15. Emitir los conceptos relacionados con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura,* ***servicios conexos****, y la protección de los usuarios del sector transporte.”* (Negrilla fuera de texto original)

Que, estos servicios han sido definidos respectivamente en el artículo 27 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, de la siguiente manera:

*“Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente. (…)”*

*“****Servicios conexos al transporte.*** *Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.*

*Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. (…)”*

Que, de igual manera el artículo 28 de la ley 336 de 1996 indica lo siguiente frente al control y vigilancia de los **servicios conexos al transporte**

***ARTÍCULO 28.-****El control y vigilancia que ejerce el Ministerio de Transporte sobre los servicios a que se refiere el artículo anterior, se entiende únicamente respecto de la operación, en general, de la actividad transportadora.*

Que es deber de la Superintendencia de Transporte, conforme lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018, velar por el libre acceso, seguridad, legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector.

Que la prestación del servicio portuario reivindica la eficiencia como uno de los objetivos o propósitos principales que se deben garantizar a todos los actores de la cadena de valor de la actividad portuaria.

Que la eficiencia no se puede predicar exclusivamente de las operaciones que se surten al interior de las terminales portuarias, sino que también se debe materializar en aquellas actividades que se desarrollan fuera de estas, y que complementan la cadena logística portuaria para garantizar la debida prestación de servicios en el sector portuario.

Que, en concordancia, la indebida prestación de uno o varios actores de la cadena logística portuaria, conllevan un impacto negativo en los demás participes de la cadena de valor de la actividad portuaria. Razón por la cual, es de sustancial relevancia para esta Superintendencia ejercer las prerrogativas que le ha concedido el ordenamiento jurídico a efecto de garantizar que el servicio portuario se preste en debida forma, en el entendido que las alteraciones al mismo se traducirán para unos actores en beneficios y para otros en afectaciones y/o erogaciones adicionales propiciadas precisamente, por esas ineficiencias en la prestación del servicio.

Que, la Superintendencia de Transporte tiene la función de impartir instrucciones para la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos y la protección de usuarios del sector transporte, así como de fijar criterios que faciliten el cumplimiento de estos, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6 y 13 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018.

Que, sobre el particular, el H. Consejo de Estado[[3]](#footnote-4) ha señalado que se pueden impartir instrucciones dirigidas a los sujetos supervisados con el fin de (i) instruirlos sobre cómo deben cumplir sus obligaciones legales y reglamentarias, o (ii) imponer mecanismos de vigilancia eficientes.

Que, en concordancia el numeral 6 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 15 de la Constitución Política establece que la Superintendencia de Transporte, puede solicitar a las autoridades y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.

Que, la Superintendencia de Transporte debe contar con herramientas para garantizar el libre acceso, seguridad y legalidad en la debida prestación de los servicios portuarios marítimos y fluviales del país.

Que, considerando lo anterior el artículo 11 del Decreto 2409 de 2018 asigna funciones a la Oficina de Tecnologías de Información y las Comunicaciones para dotar a la entidad de una dependencia responsable de las tecnologías de información, que permita modernizar los sistemas de inspección, vigilancia y control y así generar importantes eficiencias y mejores resultados.

Que, mediante el Decreto Nacional 767 de 2022 se actualizó la Política de Gobierno Digital, con el propósito de fortalecer los procesos de transformación e innovación digital en el sector público, promoviendo el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) como herramienta fundamental para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y habitantes del territorio nacional, siendo una política que logra un Estado más eficiente, transparente al ciudadano.

Que, la Superintendencia de Transporte está adoptando lineamientos de la Gestión de TI, liderando iniciativas TI que transformen la gestión de la Entidad, tiene tres proyectos principales a realizar: a) unificar los sistemas de información misionales de la Entidad, b) transformar digitalmente a la Superintendencia de Transporte a través de la política de gobierno digital, y c) estructurar, analizar, procesar, definir y divulgar información relevante para los usuarios de la Superintendencia de Transporte.

Que, por medio de la Resolución No. 12173 del 19 de noviembre de 2024, se adicionó el título VII de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, para la implementación, uso y apropiación de la estrategia Superintendencia de Transporte Digital.

Que, por medio de la Resolución No. 14305 del 31 de diciembre de 2024, se adicionó el capítulo 9 del Título V de la Circular Única de Infraestructura, a través de la cual se definieron y adoptaron los lineamientos y condiciones técnicas, tecnológicas y operativas de la plataforma tecnológica denominada **“Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2)”**, se establecieron los sujetos obligados, el cronograma de implementación, los periodos de reporte, el periodo de transición y se dictaron otras disposiciones.

Que, precisado lo anterior, con la finalidad de fortalecer el ejercicio de inspección, vigilancia y control sobre la prestación de servicios en la cadena logística portuaria, marítima y fluvial del país, con la presente Resolución se imparten instrucciones a los sujetos supervisados por la Delegatura de Puertos de esta entidad y a los prestadores de servicios conexos al puertos, ante la necesidad de la implementar nuevos mecanismos de inspección y vigilancia encaminados al reporte de información por parte de los supervisados y consolidación por parte de esta Superintendencia de información requerida por esta entidad en el ejercicio de sus funciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo primero. Adiciónese** el Capítulo 4 Título I de la Circular Única de Infraestructura y Transporte de la Superintendencia de Transporte, el cual quedará así:

**CAPÍTULO 4. Implementación del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV - Puertos)**

**Artículo 1.4.1. Objeto y Ámbito de Aplicación.** La presente resolución tiene como objeto definir el mecanismo de interoperabilidad, las condiciones para el reporte en línea de la información, el cronograma de implementación y los demás aspectos técnicos, tecnológicos y operativos requeridos para el reporte de información relacionada con el seguimiento y control de la operación de la infraestructura portuaria.

**Artículo 1.4.2. Sujetos obligados:** Las disposiciones establecidas en la presente resolución son de cumplimiento obligatorio de las sociedades portuarias, responsables de la operación de la infraestructura portuaria, definido en el titulo IV, capítulo 1, artículo 4.1.1., numeral 1.2 de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

**Artículo 1.4.3. Condiciones Técnicas, Tecnológicas y Operativas.** El Sistema de Control y Vigilancia (SICOV - Puertos), el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST - VIGIA 2) definido en la presente resolución, es un instrumento de vigilancia tecnológica que permitirá fortalecer el seguimiento y control de la operación de la infraestructura portuaria, los detalles de las condiciones técnicas, tecnológicas y operativas se encuentran especificados en el anexo técnico “**Sistema de Control y Vigilancia (SICOV Puertos)”,** el cual forma parte integral de esta resolución.

**Artículo 1.4.4.** **Operación del Sistema de Control y Vigilancia.** El Sistema de Control y Vigilancia (SICOV - Puertos), el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST - VIGIA 2), se llevará a cabo de forma gradual, considerando las dos (2) alternativas para el reporte de información definidas por la Superintendencia de Transporte en el anexo técnico “**Sistema de Control y Vigilancia (SICOV Puertos)”.** Este enfoque escalonado tiene como objetivo permitir que los sujetos obligados realicen los análisis necesarios y determinen la alternativa más adecuada para el reporte de información.

**Parágrafo 1.** La Superintendencia de Transporte, publicará el listado de proveedores tecnológicos autorizados en el siguiente enlace (<https://transformaciondigital.supertransporte.gov.co>).

**Parágrafo 2.** El Cronograma de implementación del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV - Puertos), el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2) para las actividades, fechas y responsables para la implementación del sistema de Control y Vigilancia de la Operación infraestructura portuaria, estará detallado en el anexo técnico “**Sistema de Control y Vigilancia (SICOV Puertos)”,** el cual hace parte integral de esta resolución.

**Parágrafo 3. Afectaciones tecnológicas por parte de la Superintendencia de Transporte**. En caso de presentarse afectaciones en la infraestructura tecnológica y/o indisponibilidad del servicio de internet por parte de la Superintendencia de Transporte que impida la transmisión de la información se informará y publicará la fecha y hora del restablecimiento del servicio de reporte de información en el siguiente enlace web: (<https://transformaciondigital.supertransporte.gov.co>).

En esta situación, las sociedades portuarias y/o proveedores tecnológicos deberán garantizar el reporte de la información que no se haya registrado durante el periodo de la falla tecnológica una vez restablecido el servicio de transmisión de datos.

**Parágrafo 4. Afectaciones tecnológicas por parte de las sociedades portuarias y/o proveedores tecnológicos.** En caso de presentarse afectaciones en la infraestructura tecnológica y/o indisponibilidad del servicio de internet por parte de las sociedades portuarias y/o proveedores tecnológicos, estos deberán generar un informe técnico e informar a la Superintendencia de Transporte.

En esta situación, las sociedades portuarias y/o proveedores tecnológicos deberán garantizar el reporte de la información que no se haya registrado durante el periodo de la falla tecnológica una vez restablecido el servicio de transmisión de datos.

**Artículo 1.4.5 Comité Técnico Operativo.** La Superintendencia de Transporte, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la firma y entrada en vigor de la presente resolución, creará un Comité Técnico-Operativo para el fortalecimiento del sistema de control y vigilancia de la operación de la infraestructura portuaria.

Este comité tendrá como objetivo robustecer y fortalecer los procesos de reporte de información, revisión de las auditorias, permitiendo mejorar el análisis, la validación y la implementación de innovaciones tecnológicas y operativas, necesarias para definir nuevos controles de vigilancia y control que faciliten la toma de decisiones y el seguimiento de la operación.

**Parágrafo 1**. El Comité Técnico-Operativo del sistema de control y vigilancia de la operación de la infraestructura portuaria, será responsable de: i) verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en la presente resolución, ii) supervisar la implementación de mejoras tecnológicas y operativas que se defina en el marco de dicho comité, iii) Establecer mecanismos para el fortalecimiento de los procesos de reporte de información.

**Parágrafo 2.** La Superintendencia de Transporte en el marco del Comité Técnico-Operativo del Sistema de Control y Vigilancia de la Operación de infraestructura portuaria, podrá realizar ajustes o actualizaciones en el cronograma de implementación.

**Artículo 1.4.6**. **Obligaciones especiales para el reporte de información.** Las sociedades portuarias y/o proveedores tecnológicos autorizados por la Superintendencia de Transporte para interoperar con el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV Puertos), el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST - VIGIA 2) deberán cumplir con las siguientes obligaciones especiales:

* Cumplir con los lineamientos e informes técnicos, tecnológicos y operativos descritos en el anexo técnico del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV Puertos), el cual forma parte integral de esta resolución.
* Informar cualquier situación que pueda afectar el reporte de información en el Sistema de Control y Vigilancia de la Operación de infraestructura portuaria.
* Atender de manera oportuna los requerimientos de la Superintendencia de Transporte.

**Parágrafo 1.** La Superintendencia de Transporte, en el marco del comité técnico-operativo podrá dejar sin efecto la autorización concedida a las sociedades portuarias y/o los proveedores tecnológicos que no cumplan con las condiciones técnicas, tecnológicas y operativas establecidas en el anexo técnico, así mismo, otras disposiciones que modifiquen, adicionen o complementen el **“Sistema de Control y Vigilancia (SICOV Puertos)”**, el cual forma parte integral del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST - VIGIA 2).

**Parágrafo 2**. Las soluciones tecnológicas de las sociedades portuarias y/o proveedores tecnológicos autorizadas que interoperen con el Sistema de Control y Vigilancia en Puertos (SICOV Puertos), el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2), deberán someterse a una auditoría al menos una vez al año o cuando la Superintendencia de Transporte lo considere pertinente.

Estas auditorias tendrán como objetivo principal verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas, tecnológicas y operativas establecidas en el anexo técnico **“Sistema de Control y Vigilancia (SICOV Puertos)”.**

**Parágrafo 3**: Los costos directos e indirectos asociados a las auditorías estarán a cargo de las sociedades portuarias y/o proveedores tecnológicos

autorizados por la Superintendencia de Transporte, conforme con los lineamientos establecidos en el anexo técnico **“Sistema de Control y Vigilancia (SICOV Puertos)”.**

**Parágrafo 4:** Las personas naturales o jurídicas interesadas en prestar el servicio de auditoría a las soluciones tecnológicas de las sociedades portuarias y/o proveedores tecnológicos autorizados por la Superintendencia de Transporte que interoperen con el Sistema de Control Vigilancia en Puertos (SICOV Puertos), el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2), deberán registrarse ante la Superintendencia de Transporte conforme con los lineamientos establecidos por la Entidad en la resolución 12173 de 2024, así como, otras disposiciones que modifiquen, adicionen o complementen y que se encuentran publicados en el enlace web (<https://transformaciondigital.supertransporte.gov.co>).

**Artículo 1.4.7. Reporte de información.** Una vez inicie la operación, las sociedades portuarias y/o proveedores tecnológicos deberán cumplir las condiciones técnicas, tecnológicas y operativas establecidas en el anexo técnico, así mismo, otras disposiciones que modifiquen, adicionen o complementen el **“Sistema de Control y Vigilancia (SICOV Puertos)”**, el cual forma parte integral del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST - VIGIA 2).

Asimismo, las sociedades portuarias deberán asegurar que la información contenida sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable, comprensible y no sea manipulada con el objetivo de engañar u obstruir la actuación administrativa que adelante esta Autoridad, so pena del inicio de las actuaciones administrativas y sancionatorias.

**Parágrafo 1.** Las sociedades portuarias autorizadas serán responsables frente a la veracidad y calidad de los datos reportados en el sistema de Control y Vigilancia de la Operación en la infraestructura portuaria, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2).

**Parágrafo 2.** Las sociedades portuarias serán responsables frente a la veracidad y calidad de los datos registrados por sus proveedores tecnológicos autorizados por la Superintendencia de Transporte para el reporte de información en el sistema de Control y Vigilancia de la Operación en la infraestructura portuaria, el cual hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2).

**Artículo 1.4.8 Verificación de calidad y veracidad de los reportes de información.** En cualquier momento, y con el fin de garantizar el Seguimiento de Control y Vigilancia de la operación de la infraestructura portuaria, la Superintendencia de Transporte podrá realizar requerimientos de información adicional y/o complementaria, realizar visitas de verificación remotas, documentales o in – situ a los sujetos obligados.

**Artículo 1.4.9. Apropiación y Gestión del Cambio:** Para la implementación del Sistema de Control y Vigilancia en Puertos (SICOV Puertos) que hace parte del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST – VIGIA 2), la Superintendencia de Transporte, realizará capacitaciones técnicas y funcionales, y campañas de sensibilización dirigidas a los sujetos obligados y aliados tecnológicos con el propósito de fomentar el uso del sistema y así garantizar la transición hacia el nuevo modelo de vigilancia tecnológica. La información estará disponible en el siguiente enlace web: (<https://transformaciondigital.supertransporte.gov.co>) .

**Artículo 1.4.10. Actualización y Documentación:** La Superintendencia de Transporte, mediante circulares, podrá actualizar los aspectos tecnológicos, técnicos y operativos, las cuales quedaran disponibles en el siguiente enlace web (<https://transformaciondigital.supertransporte.gov.co>)

**Artículo 1.4.11. Sanciones:** La Superintendencia de Trasporte, podrá adelantar las actuaciones administrativas y sancionatorias a que hubiese lugar en contra de los sujetos obligados y demás actores que incumplan los parámetros y términos dispuestos conforme con la normativa aplicable. Así mismo, podrá adelantar acciones de verificación en aras de dar cumplimiento a lo señalado en la presente resolución.

En caso de que, a través de la información reportada por los sujetos obligados, ya sea de manera directa o a través de sus aliados tecnológicos, se identifiquen conductas o situaciones que puedan constituir una violación normativa, se procederá de manera inmediata con las actuaciones administrativas correspondientes y/o con el traslado a la autoridad competente para que se adelanten las investigaciones pertinentes.

Asimismo, en los casos en que se detecte que la información reportada ha sido alterada o es falsa, se dará traslado a las autoridades penales correspondientes para que inicien las investigaciones necesarias.”

**Artículo segundo. Divulgación.** La Superintendencia de Transporte realizará la divulgación del contenido del capítulo 4 del Título I que se adiciona la Circular Única de Infraestructura y Transporte, tanto a nivel interno, como a nivel externo, dirigida a los usuarios y destinatarios del sistema, garantizando su conocimiento y adecuada implementación.

**Artículo tercero. Publíquese** en el Diario Oficial y en la página web oficial de la Superintendencia de Transporte.

**Artículo cuarto.** **Vigencia y Derogaciones.** La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C, Resolución de 2025

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Alfredo Enrique Piñeres Olave**

Superintendente de Transporte

**Proyectó:**

**Revisó:**

1. Las funciones que a las superintendencias corresponde, como bien se señala en el artículo 66 de la Ley 489 de 1998 en armonía con los numerales 7, 8 y 23 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, no son solo las delegadas por el Presidente de la República, sino que a estas entidades le son igualmente propias las atribuidas por la Ley, las cuales en la medida de lo necesario, serán reglamentadas por el Ejecutivo en ejercicio de la facultad a éste atribuida en el numeral 11 del artículo 189 ibidem. [↑](#footnote-ref-2)
2. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 25 de septiembre de 2001. Radicación número: C-746. [↑](#footnote-ref-3)
3. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. CP: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00 (15071). [↑](#footnote-ref-4)